

REGLAMENTO (CEE) Nº 1714/86 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 143/83 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 3061/84 en lo que respecta a los plazos para la presentación de las declaraciones de cultivo relativas a los olivos para la campaña de comercialización 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión ⁽⁴⁾, los oleicultores deben presentar la declaración de cultivo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, a más tardar, el 30 de noviembre de cada campaña, mientras que las agrupaciones de productores o sus uniones deben presentar las declaraciones de cultivo de sus miembros, a más tardar, el 31 de diciembre de cada campaña; que, para la campaña de comercialización 1985/86, dichos plazos han sido prorrogados mediante el Reglamento (CEE) nº 143/86 de la Comisión ⁽⁵⁾; que la experiencia ha demostrado que, habida

cuenta de la importancia de las modificaciones que deben efectuarse, la prórroga concedida no es suficiente para permitir que los oleicultores o las agrupaciones de productores o sus uniones puedan presentar la declaración de cultivo en los plazos establecidos; que, por lo tanto, es conveniente prorrogar de nuevo dichos plazos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 143/86, las fechas de « 31 de enero de 1986 » y « 28 de febrero de 1986 » se sustituirán, respectivamente, por las fechas de « 31 de julio de 1986 » y « 31 de octubre de 1986 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁵⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 13.